

Nº 9.156

CCCR, S. 3a.

REPRESENTACION EN JUICIO. Copia de un poder general no agregada. Efectos. **COSTAS.** Presentación tardía de documentos. Diversos supuestos.

1. La presentación tardía de la copia de un poder general no genera la sanción prevista en el art. 137 del C.P.C.; a lo sumo, tal extemporaneidad podrá dar lugar a una incidencia, con las costas a cargo de quien incurrió en la mora respecto a la carga procesal (del voto de la mayoría).

2. Si un decreto judicial firmado por juez y secretario alude a la exhibición de un poder y a la agregación de su copia a los autos, tal mecánica procesal pertinente a la personería sólo puede atacarse mediante una querrela de falsedad. El control procesal respecto a la materialización o no de la incorporación del poder, no toca allí precisamente al mandatario (voto de la mayoría, según sumario inferido).

3. El presupuesto procesal de la "adecuada representación" tiene inexcusable vigencia en orden a lograr la utilidad del proceso para componer el litigio. De allí se deriva que toca al interesado controlar si el poder que legitima su personería ha sido agregado a los autos, no correspondiendo tal tarea ni al actuuario ni a su contraria (de la disidencia del doctor Alvarado Velloso).

4. Si el documento fundante de la demanda se presenta tardíamente, el actor debe cargar con las costas de la incidencia respectiva luego del reclamo efectuado por la contraria con lo cual se aplica el art. 137 del C.P.C.; no importando aquí si hay allanamiento o no a la vista de esos documentos (de la disidencia del doctor Alvarado Velloso).

5. Si el demandado se opuso a la demanda —por carencia de control de los documentos que avalan la pretensión— y se allana a ella luego que el actor los presenta tardíamente, se exime de soportar las costas de lo principal, con lo cual se aplica el art. 251 del C.P.C. Ello sin perjuicio que resulte ganancioso en la respectiva incidencia, en cuyo caso habrá que estar a lo acotado. De allí, entonces, la posibilidad teórica de dos "niveles", en la materia de las costas (de la disidencia del doctor Alvarado Velloso).

Bustelo, Manuel Suc. c. Seminara, Nicolás

Rosario, 28 de julio de 1978. Y Considerando: No se discute en la especie el carácter de curador de la sucesión de Manuel Bustelo que invoca el doctor Daneri. En punto a sus facultades para estar en juicio, el sentenciante —a criterio del Tribunal— las resuelve en forma correcta.

Con respecto a que el citado profesional actúa también en nombre del Consejo de Educación, su personería ha quedado acreditada mediante el mandato general que en copia corre agregado en autos.

Aun de ser cierto que el mencionado instrumento no fuera acompañado

con el escrito de promoción —se plantea la hipótesis— ello no genera la sanción contenida en el art. 137 C.P.C. ya que la presentación tardía de documentos sólo hace cargar con las costas al que los trajo si la parte contraria se allana en vista de ellos. Presupuesto que no se cumple en el sub discusión.

Con respecto a los honorarios profesionales fijados en el pronunciamiento —apelados por la Caja Forense— debe dejarse sin efecto hasta que obren en autos elementos idóneos para su justa determinación.

Por tanto, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Confirmar, con costas, el interlocutorio recurrido. Dejar sin efecto los honorarios profesionales que el mismo contiene hasta que se cumpla lo establecido en los considerandos de la presente. Diferir la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la alzada incidental hasta tanto sean fijados los de primera instancia. **Isacchi — Casiello** (por sus fundamentos) — **Alvarado Velloso** (En disidencia).

Fundamentos del Dr. Casiello: Que no se discute en la especie el carácter de curador de la sucesión de Manuel Bustelo que invoca el Dr. Daneri. En punto a sus facultades para estar en juicio, el sentenciante —a criterio del Tribunal— las resuelve en forma correcta.

Que con respecto a que el citado profesional actúa también en nombre del Consejo de Educación, su personería ha quedado acreditada mediante el mandato general que en copia corre agregado al expediente.

Que el mencionado instrumento fue acompañado con el escrito de promoción, según surge de un proveído obrante.

Que, entonces, la circunstancia invocada (que no figura en autos el testimonio de que se dice adjuntar), no puede serle imputada al Dr. Daneri, quien acreditó su doble personería tempestivamente, quedando sin fundamento, entonces, la excepción articulada.

Que, conforme lo expuesto, ha cumplido puntualmente el Dr. Daneri con las cargas que le imponen los arts. 41 y 137 del C.P.C., debiendo rechazarse —con costas— la excepción articulada a fs. 14.

Que con respecto a los honorarios profesionales fijados en el pronunciamiento —apelados por la Caja Forense— debe dejarse sin efecto hasta que obren en autos elementos idóneos para su justa determinación. **Casiello**.

Disidencia del Dr. Alvarado Velloso: El Dr. Vicente J. Daneri, designado judicialmente curador de la herencia vacante de Manuel Bustelo —en representación del Consejo General de Educación— inició este proceso de desalojo acreditando su personería con copia auténtica de la decisión jurisdiccional que reputó la vacancia. El demandado cuestionó tempestivamente la personería, alegando que si bien el actor acreditó su carácter de curador, no lo hizo en cuanto a su representación del Consejo de Educación. Al responder la excepción, se acompañó copia auténtica de la escritura de mandato.

El juez a quo, con cita del art. 3451 del C. Civil y de los arts. 627 y 628, rechaza la excepción e impone costas al perdedoso sosteniendo en definitiva que el curador es el representante de la sucesión, y, por tanto, le son aplicables las reglas del mandato.

Apelado tal pronunciamiento por el demandado vienen los autos a conocimiento de esta Sala, a fin de resolver sobre la justicia de la imposición de costas: sobre el tema, la mayoría del tribunal establece correctamente la distinción que cabe efectuar respecto del doble carácter que inviste el actor, pues parece claro —a tenor de lo dispuesto en CPC, 627— que en el juicio de herencia vacante no necesariamente debe coincidir en una sola persona la representación del Consejo y la calidad del curador, cuya designación puede efectuarse por sorteo de la lista de abogados.

Resulta de ello que el actor debió acreditar, al momento de demandar, el doble carácter en que lo hacía, atendiendo que CPC, 137, dispone que debe acompañarse a ella los documentos que la fundan, entre los cuales —como es obvio— se encuentran los que legitiman la actuación del personero.

No se me escapa que la mayoría de los integrantes de la Sala acepta la acreditación del mandato invocado por el Dr. Daneri, con fundamento en que el juez inferior dictó el decreto obrante en autos, de donde coligen que él tuvo necesariamente que verlo para ordenar su agregación. Pero lo cierto del caso es que en autos no consta que tal tarea se haya cumplido, bien porque dicha providencia se dictó por error o porque el instrumento de mandato se traspapeló en la Secretaría de origen. Y como pienso que el presupuesto procesal que se conoce con la denominación de “adecuada representación” tiene inexcusable vigencia en orden a lograr la utilidad del proceso para componer el litigio, estimo que es a la contraria y no al funcionario judicial a quien le cabe lograr la posibilidad cierta de obtener una sentencia vinculante, de donde resulta que poco importa que el juez haya visto un instrumento de poder si no pudo verlo también la parte interesada.

De allí que sostengo que, al no haberse glosado a los autos, la excepción fue correctamente planteada pues en última instancia, en la hipótesis de que el Dr. Daneri lo hubiera efectivamente presentado, un inexcusable deber de diligencia le impone velar por su oportuna agregación a los autos.

Interpretando ahora la norma precitada, y atendiendo la circunstancia de haberse acreditado la representación del Consejo luego que se planteara la excepción de falta de personería, a fin de resolver sobre el único punto litigioso —imposición de costas— la jurisprudencia dominante sostiene que la presentación tardía de documentos sólo hace cargar con las respectivas costas al que los trajo cuando la parte contraria se allana en vista de ellos. Tal tesisura interpretativa encuentra su aval en reiterados pronunciamientos que he registrado en mi “CPC Anotado” que, por constituir una recopilación de precedentes jurisprudenciales, no implica —como es obvio— conformidad doctrinaria del autor.

Va de suyo, luego de lo expuesto, que no comparto la solución dominan-

te pese al serio fundamento que a tal tesis diera el indiscutido maestro procesalista Dr. M. A. Rosas Lichtschein, en el fallo "García, José c/ Donnet, Luis" que se registra en *Juris*, 16-70 y que reiterara *in re* "Stemati, Carlos c/ Sosa de Borthwick, Hilaria" (*Juris*, 16-184).

Sostuvo allí el eximio jurista citado que "el art. 116 del CPC, (corresponde a la numeración de la ley 2924) impone al negligente las costas "causadas" por la extemporánea presentación del documento omitido al formular la demanda. De consiguiente, no es la simple tardanza el hecho que da lugar al cargo de las costas, sino el estado de cosas que podría derivarse de aquélla y sólo en el caso que se derive.

Una especie de aplicación de dicha norma se encuentra prevista en el Cód. consabido, art. 226, inc. 2° (hoy art. 251, 2°): si el demandado al tener noticia de los documentos tardíamente traídos al proceso, se allana a la pretensión del actor, no pagará las costas, pese a resultar vencido. Pero, si la dicha tardanza ningún cambio produjo en la actitud de las partes, capaz de influir en la imposición de costas, éstas se gobiernan por el régimen ordinario".

Y es precisamente en esta doble remisión normativa que efectúa el ponente de la tesis expuesta, donde se encuentra el error de unificar conductas diferentes.

Para demostrar tal incompatibilidad conductual, creo suficiente mencionar el fundamento que, para justificar la norma, diera Parody al glosar el art. 158 del CPC de 1900: tiene en mira "el evitar que el demandante pueda sorprender a su contrario con documentos importantes, cuando el pleito se hallare en un estado que al demandado no le fuera fácil buscar títulos o razones para destruir su fuerza probatoria" (Comentarios..., t. I, p. 163). Por ello, la sanción de imponer costas "tiende a castigar la mala fe del litigante, que en la generalidad de los casos se reserva los documentos para presentarlos más tarde (por ejemplo, en el período de prueba), en momentos que es imposible que puedan ser contrarrestados por el demandado" (conf. cit. p. 165).

Del juego armónico de las normas contenidas en CPC, 130 y 137, entonces, surge que los documentos que fundamentan la demanda —tanto en lo que toca a la *legitimatío ad causam* como a la *legitimatío ad processum* y al derecho de postular— deben presentar conjuntamente con ella, en orden a asegurar la posibilidad de un correcto ejercicio del derecho de contradicción que —como es obvio— puede consistir tanto en un allanamiento como en una oposición.

A tenor de lo expuesto, parece claro que si sobre el actor pesa la carga de acompañar documentos junto con su demanda, ellos servirán tanto para que el demandado los niegue o contrarreste —luego de oponerse a la pretensión— como para que se allane, si encuentra que ésta es legítima. Pero, repárese que si le es lícito efectuar oposición cuando la documental se presentó tempestivamente, no se vé por qué no podrá hacerlo cuando se trae al proceso con motivo del reclamo que efectúa el propio demandado. De donde resultará que —no pudiéndose obviar la actividad profesional desplegada para efectuar tal reclamo, imprescindible para ejercitar la defensa— en lugar de armonizar

el art. 137 con el inc. 2° del art. 251 CPC, habrá de correlacionarse la primera de tales normas con el inc. 1° del art. 251. Y ello es congruente con todo el sistema legal, tal como ya lo aceptara esta propia Sala in re "Laborde c. Riccardi", al establecer que es convalidable la presentación tardía del mandato —maguer lo dispuesto en CPC, 42— pero que las costas de la incidencia respectivas deben ser soportadas por el gestor incumpliente.

En orden a las conductas que pueden asumirse en el pleito, entonces, entiendo que cabe distinguir:

1) Si el documento fundante de la demanda se presenta tardíamente, el actor debe cargar con las costas de la incidencia respectiva luego del reclamo efectuado por su contrario, con lo cual se aplica CPC, 137. No importando al efecto si éste se allana o no a la vista de ellos,

2) Si el demandado se opuso a la demanda —por carencia de control de los documentos que avalan la pretensión— y se allana a ella luego que el actor los presenta tardíamente, se exime de soportar las costas de lo principal, con lo cual se aplica CPC, 251 2°, sin perjuicio de que resulte ganancioso en la respectiva incidencia, en cuyo caso habrá que estar a lo anotado precedentemente.

Como se vé, se trata de hipótesis diferentes que no pueden ser unificadas por el intérprete con fundamento que, en esencia, implica una seria merma del derecho de contracción, por cuya integridad tiene el deber constitucional de velar.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde acoger el recurso y revocar con costas la sentencia apelada, habida cuenta que la representación del actor queda acreditada luego que el demandado reclamara al respecto, mediante la oposición de la respectiva excepción. **Alvarado Velloso.**